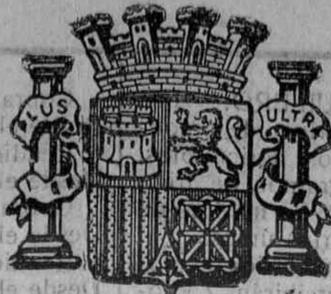


Boletín Oficial



de la provincia de Cáceres

NÚMERO 50

Miércoles 2 de Marzo

AÑO DE 1938

FRANQUEO:
CONGRUADO

Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; a semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40; pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Subsidio Pro- Combatientes CIRCULAR

Se advierte a los señores Alcaldes como Presidentes de las Juntas municipales de Subsidio Pro Combatientes, que antes del día DIEZ DEL CORRIENTE MES deberán ser ingresadas las cantidades recaudadas por el Subsidio Pro Combatientes, así como los sobrantes de nóminas correspondientes al mes de Febrero último, todo ello por conducto del Agente de Negocios del Ayuntamiento respectivo, según está ordenado.

Igualmente se les hace saber que todas aquellas Juntas municipales que tuvieran en su poder cantidades sobrantes de nóminas de meses anteriores, deberán ingresarlas por igual conducto antes del DIEZ DEL ACTUAL, para evitarse de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 2 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

dades por incumplimiento de lo mandado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 2 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

737

El «Boletín Oficial del Estado» número 490, correspondiente al día 23 de Febrero de 1938, publica la siguiente disposición:

JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convocan cursos de formación de Sargentos provisionales de Infantería con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los cursos tendrán lugar en las Academias de San Roque y Jerez, y darán comienzo el día 20 del próximo mes de Marzo.

2.ª La duración de los cursos será de treinta días lectivos.

3.ª Asistirán a estos cursos los Cabos habilitados para Sargentos y los soldados, así como los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional que propongan sus Jefes naturales, con la limitación de que el máximo de ellos por cada Batallón o Unidad similar no podrá exceder de uno por Compañía, Escuadrón y Batería, haciendo la propuesta por orden de merecimientos, a fin de que si el número de los propuestos excede de los 1.000 que se convocan, pueda hacerse la selección por los que figuren en cabeza.

4.ª Las condiciones de edad que han de llenar los solicitantes serán los 18 años cumplidos hasta la que corresponda a los del reemplazo más antiguo que se encuentre en filas.

5.ª Al objeto de dar cabida en los cursos no sólo a los que tengan una preparación cultural suficiente, sino a todos aquellos que, poseyéndola en grado menor, hayan demostrado durante la actual campaña, como aquéllos, un excelente y sano espíritu, perfecta disciplina, acendrado amor a la Causa Nacional, valor en el combate y otras cualidades meritorias y dignas de ser tenidas en cuenta. Las plazas a cubrir serán distribuidas en tres grupos: A, B y C, comprensivos de las otras tres clases de solicitantes que se establecen.

Grupo A. A este grupo se le asig-

nará el 30 por 100 de las plazas a cubrir y en él serán incluidos los individuos que hayan pertenecido por lo menos dos meses en las Unidades y Milicias del frente y que posean la preparación cultural siguiente:

a) Conocimientos gramaticales, especialmente a lo que a ortografía y análisis se refiere.

b) Conocimientos de Aritmética, que comprenda hasta el sistema métrico decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

c) Geometría en la extensión suficiente para llegar a conocer rectas y planos, polígonos, circunferencias, círculos, superficies y volúmenes.

d) Nociones elementales de Geografía en general y de Historia.

Grupo B. A este grupo corresponderá el 30 por 100 de las plazas señaladas y a él pertenecerán los individuos que no posean completo el cuadro de conocimientos del grupo anterior y que hayan permanecido en las Unidades y Milicias del frente por lo menos tres meses.

Grupo C. El 40 por 100 restante de las plazas será asignado a los que constituyan este grupo, que serán aquéllos que, no poseyendo más cultura que la elemental y obligatoria de las Escuelas Nacionales, acaso un tanto olvidada por el tiempo transcurrido desde su aprendizaje y por las necesidades de la vida, hayan permanecido en el frente por lo menos cuatro meses y sean acreedores, en concepto de los Jefes naturales, a tomar parte en los cursos.

6.ª La selección por el grado de cultura a que se refieren los grupos A y B de la base anterior se realizará por los Jefes del Cuerpo.

7.ª De acuerdo con la base tercera se seleccionarán: 500 alumnos en la Academia de Jerez, de los aspirantes procedentes del Ejército del Norte y del Centro, con excepción de su primer Cuerpo de Ejército; 500 en la de San Roque, entre los concursantes del Primer Cuerpo de Ejército del Ejército del Centro, los del Ejército del Sur y los de las fuerzas de Marruecos y Canarias.

Tendrán preferencia, siempre que llenen las condiciones mínimas precedentemente señaladas, los aspirantes que sean:

a) Hijos y hermanos de militar muerto en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Hijos de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

Los extremos precedentes los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del «Boletín Oficial del Estado» o por certificado expedido por las Autoridades Militares, Jefes de Cuerpo, Unidad o Dependencia en que conste si cumplen las condiciones mencionadas.

8.ª Los aspirantes a estos cursos deberán encontrarse en las Escuelas Militares respectivas en todo el día 15 del mes de Marzo próximo para la selección de los mismos, provistos de su vestuario y equipo, sin armamento y socorridos hasta fin del mes.

9.ª La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos, 21 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal. — El General Jefe, Luis Orgaz.

Servicio Agronómico Nacional

JUNTA HARINO PANADERA

Circular

Precios que han de regir en las distintas Zonas establecidas en esta provincia para las harinas panificables y pan de familia, durante el mes actual:

Zona primera. — Cáceres (Capital), Alcántara, Aliseda, Arroyo de la Luz, Aldeacentenera, Brozas, Casar de Cáceres, Cañaveral, Córdoba, Garrovillas, Logrosán, Malpartida de Plasencia, Miajadas, Madroñera, Monroy, Plasencia, Torrejón de Trujillo, Valencia de Alcántara, Zarza la Mayor y Zorita.

En estas localidades se fija el precio de la harina sobre fábrica y sin envase en 65 pesetas quintal métrico.

Precio del kilogramo de pan, 0'625 pesetas.

Precio del medio kilogramo de pan, 0'325 pesetas.

Zona segunda. — Torrejón de Albalá, Alcuéscar, Zarza de Montánchez y Almoharín.

Precio del quintal métrico de harinas, 65'50 pesetas.

Precio del kilo de pan, 0'625 pesetas.

Precio del medio kilo, 0'325 pesetas.

Zona tercera. — Navalmaral de la Mata y Casatejada.

Precio del quintal métrico de harinas, 66'50 pesetas.

Precio del kilogramo de pan, 0'65 pesetas.

Precio del medio kilogramo, 0'35 pesetas.

Zona cuarta.—Valdelacasa de Tajo. Precio del quintal métrico de harinas, 69 pesetas.

Precio del kilogramo de pan, 0'65 pesetas.

Precio del medio kilo, 0'35 pesetas.

Zona quinta.—Jaraiz de la Vera. Precio del quintal métrico de harinas, 67'50 pesetas.

Precio del kilo de pan, 0'65 pesetas.

Precio del medio kilo, 0'35 pesetas.

Zona sexta.—Guadalupe. Precio del quintal métrico de harinas, 67 pesetas.

Precio del kilogramo de pan, 0,65 pesetas.

Precio del medio kilo, 0'35 pesetas.

Zona séptima.—Montehermoso, Villa del Campo y Villanueva de la Sierra.

Precio del quintal métrico de harinas, 66 pesetas.

Precio del kilogramo de pan, 0'625 pesetas.

Precio del medio kilo, 0'325 pesetas.

Zona octava.—Hoyos y Valverde del Fresno.

Precio del quintal métrico de harinas, 66 pesetas.

Precio del kilogramo de pan, 0'625 pesetas.

Precio del medio kilo, 0'325 pesetas.

Dentro de cada zona mencionada se establecen dos zonas panaderas.

La primera, constituida por los pueblos comprendidos dentro del círculo con radio de cinco kilómetros, cuyo centro es el pueblo citado donde radica la fábrica. En ellos regirán los precios señalados anteriormente.

La segunda zona está constituida por aquellos pueblos que estén situados a distancia superior a cinco kilómetros. En estos pueblos se concede un aumento en el precio del kilogramo de pan de dos céntimos y medio.

Los precios de venta del pan se fijan para las transacciones que se efectúen sobre tahona o despacho de venta que diste como máximo cinco kilómetros de las mismas fábricas.

Para aquellos despachos que disten más de cinco kilómetros de tahona, se incrementará el precio inicial en la cantidad de dos céntimos y medio. Igual incremento experimentará por reparto a domicilio, siempre que se efectúe tal reparto a distancia superior a mencionados cinco kilómetros.

TOLERANCIAS DE PESO.—Se confirma la tolerancia en el reposo del pan determinada en el Reglamento de organización y regulación del mercado triguero del 4 por 100 para lotes no inferiores a diez piezas y del 8 por 100 en piezas sueltas.

CAMBIOS DE PAN POR TRIGO.—Se confirman las fijaciones anteriores para que se lleven a cabo por la relación estricta de sus valores en cada localidad, deduciendo para valorar el trigo los gastos de transportes que origine hasta Almacén del Servicio cuando los haya y el 1 por 100 por que percibirá mencionado Servicio.

El rendimiento forzoso asignado a los trigos que se molturnan en esta provincia es el del 80 por 100.

Las harinas que se pueden fabricar son de la clase única, entera o redonda.

REGIMEN MAQUILERO.—Los dueños o arrendatarios de molinos entregarán a los agricultores, por cada 100 kilogramos de trigo que lleven a molturnar, un mínimo de 71 kilogramos de harina única.

Los dueños o arrendatarios de molinos maquileros percibirán 7 kilogramos de trigo por cada 100 que lleven a molturnar, siempre que entreguen la harina y por separado los subproductos.

Aquellos molinos que entreguen la harina en rama, percibirán por maquila 5 kilogramos de trigo por cada 100 que lleven a molturnar.

Retendrán los maquileros que molturen trigo a máquina y entreguen la harina y por separado los subproductos 5.220 kilogramos de trigo por los dos conceptos expresados en el artículo 151 del capítulo XII del Reglamento para la aplicación del Decreto Ley de Ordenación Triguera a disposición del Servicio Nacional del Trigo.

Los maquileros que entreguen la harina en rama, retendrán 5.335 kilogramos de trigo por cada 100 que lleven a molturnar por expresados conceptos y a disposición del mismo Servicio.

De conformidad con lo dispuesto por la extinguida Junta Técnica del Estado Español, Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola ha de fabricarse conforme se dice anteriormente una sola clase de harina única, entera o redonda que, aunque ligeramente moteada de salvado roto apenas perturbe la tonalidad del pan; pero se llama la atención a los industriales harineros para que se ajusten en sus molturnaciones al rendimiento ordenado del 80 por 100.

Para que en todo momento se pueda comprobar la exactitud de tal rendimiento legal, contabilizarán todas las ventas que hagan de harina, por pequeñas que éstas sean, así como las de los subproductos, de forma tal que con los justificantes de unas y otras se pueda comprobar siempre documentalmente el destino que hayan llevado los productos que se obtienen de la molturnación del trigo y cuadren exactamente con los quintales métricos que se hayan molturnado en las respectivas fábricas.

Las piezas de pan de kilo y medio kilo de peso, se fabricarán en abundancia para que haya siempre existencia a disposición del público que quiera consumirlas.

Todo lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 1 de Marzo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, León Barandiarán. 724

Diputación Provincial

Intervención

CEDULAS PERSONALES

Circular

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación en sesión del día 18 de los corrientes y en virtud de lo propuesto por la Intervención de Fondos, acordó se publique en ese periódico oficial la presente Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la vigente Instrucción de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, los períodos de recaudación y rendición de cuentas del corriente año 1938, serán los siguientes:

Cobranza en período voluntario: Desde el 1.º de Marzo al 30 de Abril.

Rendición de cuentas del mismo: Desde el 1.º al 15 de Mayo.

Cobranza en período ejecutivo: Desde el 1.º de Mayo al 30 de Junio.

Rendición de cuentas del mismo: Desde el 1.º al 15 de Julio.

Estos períodos no son ampliables, según determina el artículo 5.º del Decreto de 22 de Marzo de 1932, por lo cual los señores Alcaldes y Concejales, que no procuren la recaudación dentro de los términos fijados, incurrirán en las responsabilidades que señala el apartado G) del art. 9.º y 139 del Estatuto de Recaudación sobre incumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo 153, número 6 del Estatuto municipal en relación con el 546, cuyas funciones asumen las Comisiones Gestoras.

Deberán también los señores Alcaldes tener en cuenta la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Mayo de 1934, apartado B) sobre acumulación de las tarifas 1.ª y 2.ª.

Igualmente el art. 48 de la expresada Instrucción que determina: «Los contribuyentes que sean cabeza de familia quedan obligados a adquirir con su cédula las correspondientes a los individuos de su familia que convivan con él y a los jornaleros y sirvientes o dependientes que habiten en su casa, respondiendo, caso de apremio, del importe de todas ellas».

Las cédulas correspondientes a individuos no empadronados deberán solicitarse por medio de hoja declaratoria. Si se tratase de más de un cabeza de familia podrá hacerse por medio de relación, autorizada por los señores Alcalde y Secretario, en que conste los mismos datos que en la hoja declaratoria. No podrán utilizarse para estos nuevos contribuyentes las cédulas de los empadronados aunque se tratase de fallecidos o ausentes.

La rendición de cuentas deberá ajustarse a lo dispuesto en las circulares de esta Presidencia publicadas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia números 62, 63 y 74 del pasado año 1937, teniendo presente que el premio por confección del Padrón, recaudación y rendición de cuentas, es sobre la cantidad que debe ingresarse en arcas Provinciales.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, excepto el de la Capital.

Cáceres, 25 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Gonzalo L. Montenegro y Carvajal.—El Secretario accidental, Isidro María. 684

La Electro-Harinera de Trujillo, S. A.

ANUNCIO

Se convoca a los señores accionistas, para la Junta General ordinaria, que se celebrará el día nueve del próximo Marzo, en el domicilio social, a las cinco de la tarde.

Trujillo, veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Juan Cascón Sagarzazu. 708

(5'60 pstas.)

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal García Rodríguez, Juez municipal en funciones de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por la presente requisitoria ruego a todas las Autoridades civiles como militar, y encargo a los agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca y captura del procesado Manuel Rodríguez Guerrero, natural de esta villa, soltero, de veintitún años de edad y jornalero, y caso de ser habido su traslado a la Cárcel de este partido a mi disposición, pues así lo tengo acordado en la Carta orden dimanante del sumario que se sigue contra el mismo por el delito de lesiones.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Navalmoral de la Mata a 19 de Febrero de 1928. Segundo Año Triunfal.—El Juez de Instrucción accidental, Vidal García Rodríguez.—El Secretario, Angel Duque. 650

MONTANCHEZ

Don Manuel Sarmiento Suárez, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su número primero, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Herrero Ramírez, de treinta años de edad, hijo de Julián y Agustina, jornalero, natural y vecino de Miajadas, procesado por este Juzgado en causa número 15 de 1935, por el delito de hurto, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado a constituirse en prisión, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de referido procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado en el Departamento municipal de esta villa.

Dado en Montánchez a 22 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.—Manuel Sarmiento Suárez.—El Secretario, Adolfo Lozano Canal. 652

Alcaldías

PLASENCIA

Cuentas municipales

Rendidas y presentadas las cuentas municipales correspondientes al pasado año de 1937, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento (Negociado de Intervención), por término de quince días, al objeto de que durante dicho plazo y ocho días más, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal, puedan formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Plasencia, 22 de Febrero de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Julio Morales. 653

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL